

Sentencia SUP-REC-1994/2021
y acumulados.
El caso de la representación política
de las minorías en la representación
proporcional del Congreso del Estado
de Oaxaca

*The court ruling SUP-REC-1994/2021
and accumulated files.*

*The political representation of minorities by proportional
representation in the Congress of the State of Oaxaca*

Gerardo García Marroquín (México)*

Fecha de recepción: 7 de febrero de 2021.

Fecha de aceptación: 25 de mayo de 2021.

RESUMEN

El presente artículo analiza la sentencia SUP-REC-1994/2021 y acumulados, cuya máxima fue la protección de los derechos político-electorales de las minorías, así como los límites de sobre- y subrepresentación, para la conformación de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca (2021-2024). En la asignación de escaños, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió los lineamientos para aplicar la fórmula electoral, que fue validada por el tribunal local y por la Sala Regional Xalapa. En sentido contrario, la Sala Superior del Tribunal

* Abogado y consultor en materia electoral. marroquinj@hotmail.com.

Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló lo incorrecto de ese procedimiento, pues era suficiente con aplicar la legislación electoral local. Subrayó que la legislación local no establece la asignación directa de escaños antes de la aplicación de la fórmula, y de ahí la necesidad de que el Congreso legisle al respecto; ello beneficiaría a los partidos políticos nacionales minoritarios y a los partidos locales con reconocimiento indígena, lo cual consolidaría las acciones afirmativas.

PALABRAS CLAVE: representación proporcional, mayoría relativa, sistema electoral, fórmula electoral, minorías, Congreso.

ABSTRACT

This article analyzes the declaratory judgment SUP-REC-1994/2021, which establishes the protection of the political-electoral rights of minorities and the limits of over- and under-representation for the conformation of the LXV Legislature of Congress of the State of Oaxaca (2021-2024). Oaxaca's State Electoral and Citizen Participation Institute issued guidelines to allocate seats in the estatal parliament and apply the electoral formula. This process was validated by the local court and by Xalapa's Regional Chamber. Conversely, the Superior Chamber of the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary pointed out that this procedure was incorrect since it was enough to apply local electoral legislation. The Mexican Electoral Court stressed that local legislation does not establish the direct allocation of seats before the application of the formula, hence the need for Congress to legislate in this regard; this would benefit national minority political parties and local parties with indigenous recognition, which would consolidate affirmative actions.

KEYWORDS: proportional representation, relative majority, electoral system, electoral formula, minority, Congress.

Introducción

El análisis de la sentencia SUP-REC-1994/2021 y acumulados versa acerca de la representación proporcional en el sistema electoral oaxaqueño. Se parte de un enfoque hacia la proporcionalidad, el pluralismo político y las minorías representadas en el Congreso de Oaxaca, cuya composición se determina por la fórmula y los procedimientos de convertir los votos en escaños, que se analizan en este texto.

La controversia durante toda la cadena impugnativa tuvo como objetivo la interpretación y la aplicación de la fórmula de representación proporcional prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO). Esto, en el contexto de la aplicación adicional de los lineamientos en la materia expedidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) en uso de su facultad reglamentaria.

Particularmente, los motivos de disenso se centraron, en su momento, en llevar a cabo la verificación de los límites de sobre- y subrepresentación, así como su desarrollo en el procedimiento de la fórmula de representación proporcional de asignación de las diputaciones para conformar la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca (2021-2024), emanada de las elecciones del 6 de junio de 2021.

Específicamente para el caso de la entidad, las reglas de distribución de escaños no consideran la asignación directa. Por ello, Oaxaca es de los pocos estados que contempla ese mecanismo de asignación en la fórmula de representación proporcional para su Congreso.

El objetivo de este artículo es plasmar la importancia de ajustar los límites constitucionales de representación política en diputaciones, en ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional). En ese sentido, se pugna por la revisión a la tolerancia de 8.00 % en la sobrerrepresentación en el sistema de asignación de curules, al tomar en cuenta el tiempo de establecer el procedimiento de verificación y los momentos clave en la asignación de las diputaciones de representación proporcional. El

caso expuesto aclara la configuración de la fórmula de ajuste con reinicio de dicho procedimiento, por lo que este caso cuenta con efectos jurídicos y fue motivo de controversias planteadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

El destino de la sentencia SUP-REC-1994/2021 y acumulados no tuvo un camino de fácil tránsito. Con mayoría de votos, los magistrados de la Sala Superior decidieron modificar la asignación de las diputaciones por medio del procedimiento establecido en la LIPEEO; la resolución no fue acompañada por tres magistrados, quienes consideraron desechar el recurso de reconsideración (REC).

Así, la minoría de tres magistrados, con voto particular, consideró que ninguno de los REC cumplió el requisito especial de procedencia, relativo a la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco actualizó alguno de los supuestos en los que la Sala Superior amplió la procedencia de esos medios de impugnación.

En este caso, a lo largo de la cadena impugnativa, el TEEO y la Sala Regional Xalapa realizaron un ejercicio superficial de la metodología y las razones jurídicas acerca de la aplicación de la fórmula de asignación en las diputaciones; por el contrario, la mayoría de los magistrados de la Sala Superior, aún con la posición diferenciada de la minoría, hizo la argumentación jurídica correcta para decidir respecto a la adecuada integración del Congreso del Estado de Oaxaca. De estos actos parte el presente análisis.

Análisis del marco regulatorio de la representación proporcional para el Congreso del Estado de Oaxaca

Este apartado aborda, principalmente, el límite de representación máxima de los partidos políticos en el Congreso de Oaxaca a partir de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que dispone no exceder en 8 puntos su porcentaje de votación obtenido

y no tener más de 25 diputados por ambos principios: de representación proporcional y mayoría relativa. Aunado a lo anterior, y en función de lo señalado en el ámbito local, ello representa 59.50 % del total de la legislatura conformada por 42 diputados locales.¹ De ahí que sea necesario señalar el marco normativo que rige el sistema electoral para la asignación de las diputaciones estatales, en este caso, para Oaxaca.

Integración de los congresos locales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los congresos de los estados, por mandato constitucional, tienen libertad configurativa para regular sus sistemas comiciales y pueden establecer las reglas específicas de la elección y asignación de diputaciones, siempre que estas respeten los límites constitucionales de sobre- y subrepresentación, así como los principios y valores inherentes al sistema de representación proporcional, como el pluralismo, la proporcionalidad y la defensa de las minorías, además de los límites al poder de fuerzas políticas mayoritarias.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado a favor de las entidades federativas respecto al desarrollo de diferentes fórmulas y procedimientos en sus respectivas legislaciones para llevar a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.²

Las fórmulas, en general, varían respecto a tres factores fundamentales:

- 1) La incorporación o no de límites adicionales en cuanto a la cantidad máxima de curules a las que pueden acceder los partidos políticos.

¹ Siguiendo la fórmula establecida en el marco regulatorio, cada diputado equivale a 2.38 % de la representación en el Congreso, de tal suerte que si se considera el total de 42 diputados, multiplicado por 2.38, resulta 100.00 % del tamaño del órgano legislativo.

² Véase la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 2) La posibilidad o no de asignar curules de manera directa³ a quienes participan en la asignación.
- 3) El momento y la manera en que se verifican los límites constitucionales y legales para realizar los ajustes necesarios.

De esa forma, el artículo 116, fracción II, de la CPEUM prevé que las legislaturas de las entidades federativas deben integrarse conforme a un sistema electoral mixto, es decir, con diputados electos tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, y respetando las siguientes reglas:

- 1) Ningún partido político “podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida” (límite de sobrerrepresentación de 8.00 %) (CPEUM, artículo 116, fracción II, 2021), excepto cuando dicho porcentaje derive de sus triunfos obtenidos en distritos uninominales.
- 2) “El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales” (límite de subrepresentación de 8.00 %) (CPEUM, artículo 116, fracción II, 2021).

Marco legal local: Constitución y ley

El legislador de Oaxaca estableció en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (CPELSO) la regla siguiente:

³ La doctrina distingue entre dos familias de fórmulas: las de asignación directa y las de cociente; son familias que, a la vez, se subdividen de acuerdo con el procedimiento de verificación y ajuste respecto a los límites constitucionales. Así prevalecen las fórmulas de 1) ajuste por pasos, 2) ajuste simple al final, 3) ajuste al final con reasignación de los escaños excedentes y 4) ajuste al final con reinicio de procedimiento. Véase Gilas, Christiansson, Méndez, Caballero y Sebastián (2017).

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida —sobrerepresentación—, salvo que se trate de triunfos en distritos uninominales (CPELSO, artículo 33, fracción V, 2019).

Esto se corresponde con el artículo 23, apartado 1, párrafo cuarto, que establece en 25 el número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un instituto político —sobrerepresentación—. Como se verá más adelante, hubo un partido que rebasó esa cifra, al obtener 27 diputaciones.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales —subrepresentación—.

En el ámbito de legislación secundaria, el artículo 264, párrafo 2, de la LIPEEO establece el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con base en una asignación por cociente, resto mayor, comprobación de límites de sobrerepresentación y reinicio de procedimiento con cociente ajustado.

Específicamente, el punto 3 del procedimiento dispone que, conforme a los límites establecidos en el artículo 33, fracción V, de la CPELSO, y en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la LIPEEO, se determinará si alguno de los institutos políticos supera los límites de diputaciones por ambos principios, es decir, 25, o si su porcentaje de curules del total de la Cámara sobrepasa en 8 puntos al de su votación estatal válida emitida. En caso de existir un rebase, le será deducido el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose los escaños excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos.

Una vez realizados esos ajustes, será procedente la asignación del resto de las curules a los demás partidos con derecho a ello, con base en el

reinicio de la fórmula, tomando en consideración la votación estatal efectiva; esta es obtenida de deducir de la votación estatal válida emitida los votos del partido o los partidos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos y con la cual se obtiene un nuevo cociente natural rectificado.

Facultad reglamentaria del organismo público local electoral

En lo que corresponde a la facultad reglamentaria ejercida por el IEEPCO, fueron emitidos dos lineamientos correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, expuestos a continuación:

- 1) Acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-49/2021, en el que fueron aprobados los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación en el Estado de Oaxaca.⁴ En estos queda establecido en el artículo 13, inciso a, numeral 3, el procedimiento de asignación conforme al cociente natural, y se apunta que

a partir de la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente alguno de los partidos políticos alcanza el tope establecido en el artículo 14, numeral 3, —25 diputaciones máximas—, al partido político de que se trate, se le excluirá en las subsecuentes asignaciones de representación proporcional (IEEPCO 2021b).

Es decir, los lineamientos establecen la revisión del límite de sobrerrepresentación de 25 diputaciones máximas, una vez realizada la asignación de cociente. Así, conforme a los artículos 13, inciso a, numeral 3, y 16, numerales 1, 2 y 3, de los lineamientos, se prevén cuatro

⁴ Aprobado en la sesión extraordinaria con fecha del 23 de abril de 2021.

mecanismos de ajuste por sobre- y subrepresentación: a) por resto mayor (artículo 13, inciso a, numeral 3), b) por ajuste simple para compensar subrepresentación (artículo 16, numeral 1), c) por ajuste simple (artículo 16, numeral 2) y d) el procedimiento de ajuste por fórmula (artículo 16, numeral 3).

- 2) Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, en el que el Consejo General del instituto local aprobó los Lineamientos de paridad de género aplicables en el registro de las candidaturas ante el IEEPCO, así como las listas de competitividad respectivas.⁵ En ese sentido, el Instituto aprobó los lineamientos con el objeto de “garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de paridad e igualdad en el registro de candidaturas” (IEEPCO 2021a) al Congreso y a las concejalías, estableciendo los requisitos para las candidaturas a diputaciones en el artículo 7, con base en lo establecido en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO.

El caso de la sentencia SUP-REC-1994/2021 y acumulados

Análisis *ex ante* de la sentencia SUP-REC-1994/2021 y acumulados

La jornada electoral del 6 de junio de 2021 trajo como resultado, entre otros cargos, la renovación de las diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional. La asignación de dichas diputaciones ocurrió el 13 de junio siguiente por el Consejo General del IEEPCO, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-87/2021, instrumento que aprobó la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

El instituto local consideró que el momento debido para realizar la verificación de la sobre- y subrepresentación es mediante la aplicación del artículo 264 de la LIPEEO. Este artículo está determinado por lo dispuesto

⁵ Aprobado el 4 de enero de 2021.

en el numeral 13 de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca.⁶ Contra esa decisión del IEEPCO inició la cadena impugnativa el 17 de junio, al presentarse diversos escritos de demanda por parte de partidos políticos, así como personas candidatas.⁷

Posteriormente, el 27 de agosto, el TEEO confirmó el acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional, por considerar válida la asignación realizada por el IEEPCO. El tribunal local estimó que existe una ambigüedad en el artículo 264, párrafo 3, al no prever con precisión el momento en el que deben ser verificados los límites de sobre- y subrepresentación. Por esto, resolvió y validó la aplicación del artículo 13 de los lineamientos antes citados.⁸ Inconformes con lo anterior, diversos partidos políticos, así como ciudadanas y ciudadanos, promovieron sendos medios de impugnación del 31 de agosto al 4 de septiembre de 2021.

El 13 de octubre, la Sala Regional Xalapa del TEPJF confirmó la resolución del TEEO con el argumento de la inexistencia de un precepto claro en la normativa electoral local. Al tiempo, la LIPEEO validó los lineamientos del IEEPCO para la asignación de diputados y regidurías por el principio de representación proporcional antes mencionados.⁹ La Sala Xalapa limitó su acción a revisar la manera como fue realizada la asignación de diputaciones locales, particularmente en lo relativo al momento de determinar los

⁶ El artículo 13 de los lineamientos estableció el momento en que se tiene que revisar el límite legal —relativo a que ningún partido exceda las 25 diputaciones por ambos principios—, dando por acertado que será revisado al finalizar la distribución por cociente natural.

⁷ Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-87/2021, fue calificada y declarada la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional. Asimismo, fue realizada la asignación correspondiente a cada partido político que formó parte del proceso electoral ordinario 2020-2021.

⁸ Véase la sentencia RIN/DRP/01/2021 y acumulados, mediante la cual fueron resueltos los recursos de inconformidad y juicios de la ciudadanía interpuestos por diversos partidos políticos y candidatas y candidatos en contra del acuerdo IEEPCO-CG-87/2021.

⁹ La versión completa está disponible en la sentencia SX-JDC-1384/2021 y acumulados, que resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional y electoral.

límites de sobre- y subrepresentación. El agravio relevante que plantearon los recurrentes obedeció al argumento de que el tribunal local dejó de atender el procedimiento previsto en el artículo 264, párrafo 3, de la LIPEEO. Todas las anteriores instancias mencionadas resolvieron conforme al procedimiento siguiente. (Véase la figura 1 del apartado “Anexos”).

El desarrollo de la fórmula del instituto local validada por el tribunal estatal y confirmada por la Sala Regional Xalapa

El IEEPCO, conforme lo establece el artículo 11 de los lineamientos que se han señalado, consideró el cociente natural como el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las 17 diputaciones por el principio de representación proporcional.

Para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a, párrafo 1, de los lineamientos, continuó asignando, de manera rotativa, 1 diputación a cada uno de los institutos políticos cuya votación alcanzaba el cociente natural; comenzó por el que mayor votación obtuvo, y profundizó este procedimiento de forma decreciente, según los porcentajes de votación alcanzados por cada partido.

Después de realizar la primera asignación de las 12 curules por medio de cociente natural, el IEEPCO hizo la comprobación de los límites constitucionales. Así, el Consejo General recibió la validación del TEEO y la Sala Xalapa en el sentido de que Morena, al obtener 19 diputaciones por el principio de mayoría relativa, y al sumarse con 8 diputaciones que le corresponderían por el principio de representación proporcional, tendría un total de 27 diputaciones en función de los artículos 23, párrafo 1, y 264 de la LIPEEO, por lo que el instituto local procedió a reducirle dos diputaciones al partido por el principio de representación proporcional y excluirse en las subsecuentes asignaciones por dicho principio (IEEPCO 2021a).

De esa forma, solo asignó 10 diputaciones en la aplicación de cociente natural a los siguientes partidos: Partido Revolucionario Institucional (PRI), 3; Partido del Trabajo (PT), 1, y Morena, 6.

El IEEPCO aplicó lo establecido en el artículo 13, inciso b, de los lineamientos, al quedar diputaciones por repartir después de aplicar el cociente natural. Estas fueron distribuidas por resto mayor, siguiendo en orden decreciente los remanentes más altos no utilizados por los institutos políticos, incluyéndose a aquellos que alcanzaron el porcentaje mínimo, pero no el cociente natural, conforme a lo siguiente: Partido Acción Nacional (PAN), PRI, Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Nueva Alianza Oaxaca (PNAO), Partido Unidad Popular (PUP), y PT, 1 diputación, a cada uno. De esa forma, quedaron repartidas las 17 curules de representación proporcional.

Después de aplicar la fórmula electoral para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, dicho monto se sumó con aquellas diputaciones que fueron obtenidas por el principio de mayoría relativa, lo que permitió realizar el cálculo de límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, con fundamento en el artículo 14, inciso a, de los lineamientos.

Se observó que Morena sobrepasó su límite de sobrerrepresentación y se colocó en la necesidad de un ajuste simple, quitando el excedente correspondiente a dos diputaciones y aplicando la fórmula de cociente natural y resto mayor a partir del cálculo de la votación válida efectiva.

El IEEPCO consideró que una

interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, fracción V, de la Constitución del Estado, en relación con los principios consagrados en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la CPEUM, lleva a la conclusión de que en ningún caso se pueden rebasar los límites de sobrerrepresentación establecidos en el artículo citado en primer término (IEEPCO 2021c).

Por lo tanto, realizó el ajuste. En términos de los artículos 264, párrafo 3, de la LIPEEO y 15, inciso c, de los lineamientos, se hizo un ajuste simple para introducir a Morena a los límites.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafos 1 y 2, de los lineamientos, las curules descontadas se distribuyeron primeramente entre los institutos políticos que se encuentran por debajo de su límite inferior, hasta que no quede ninguno por debajo de ese límite. Para ello fue necesario el cálculo de la votación válida efectiva, que permitió calcular un nuevo cociente electoral.

Una vez que fue realizada la división entre la votación válida efectiva y el nuevo cociente natural, ningún instituto político de los que participaron alcanzó números enteros, motivo por el cual se consideró procedente asignar las dos diputaciones, en el orden decreciente de los restos de votos, es decir, asignación por resto mayor.

Esta fórmula desarrollada y aplicada por el Consejo General del IEEPCO, validada por el TEEO y la Sala Xalapa para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, quedó como se muestra en el cuadro 1.

Cuadro 1. Integración del Congreso local en función del acuerdo IEEPCO-CG-87/2021 y las sentencias RIN/DRP/01/2021 y SX-JDC-1384/2021 y acumulados

| Partido político | Diputaciones asignadas por representación proporcional | Diputaciones ganadas por mayoría relativa | Total de curules por partido político |
|--------------------------------------|---|--|--|
| Partido Acción Nacional | 1 | 1 | 2 |
| Partido Revolucionario Institucional | 5 | 3 | 8 |
| Partido de la Revolución Democrática | 1 | 2 | 3 |
| Partido del Trabajo | 3 | 0 | 3 |
| Partido Verde Ecologista de México | 1 | 0 | 1 |
| Partido Unidad Popular | 1 | 0 | 1 |
| Morena | 4 | 19 | 23 |

Continuación.

| Partido político | Diputaciones asignadas por representación proporcional | Diputaciones ganadas por mayoría relativa | Total de curules por partido político |
|------------------------------|---|--|--|
| Partido Nueva Alianza Oaxaca | 1 | 0 | 1 |
| Total | 17 | 25 | 42 |

Fuente: Elaboración propia con base en el acuerdo IEEPCO-CG-87/2021 y las sentencias RIN/DRP/01/2021 y SX-JDC-1384/2021 y acumulados.

Sentencia SUP-REC-1994/2021 y acumulados

Este estudio de caso analiza los REC que se presentaron el 16 y 17 de octubre como medios de impugnación por diversas personas ciudadanas y partidos políticos, con el propósito de combatir la sentencia de la Sala Regional Xalapa. Todos los expedientes SUP-REC-2001/2021, SUP-REC-2002/2021, SUP-REC-2003/2021, SUP-REC-2004/2021, SUP-REC-2005/2021, SUP-REC-2006/2021 y SUP-REC-2007/2021 se acumularon al diverso SUP-REC-1994/2021; sin embargo, los tres últimos referidos fueron improcedentes para admitirse como recurso de reconsideración.

Así, los mencionados cuatro primeros recursos acumulados al SUP-REC-1994/2021 derivaron en el planteamiento del caso; en conjunto, los demandantes manifestaron la pretensión de que se revocara la sentencia de la Sala Xalapa y se aplicara la fórmula en los términos previstos en el artículo 264 de la LIPEEO, ya que consideraron que, de hacerlo, se les asignaría 1 diputación adicional.

Estos expedientes SUP-REC-1994/2021, SUP-REC-2001/2021, SUP-REC-2002/2021, SUP-REC-2003/2021 y SUP-REC-2004/2021 fueron turnados a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, en la que fueron radicados, y en la sesión pública del 27 de octubre el pleno de la Sala Superior, por mayoría de votos, rechazó el proyecto sometido a su consideración y se le encargó la elaboración del engrose a la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

De ahí que la cuestión por resolver consistió en determinar si en el artículo 264 de la LIPEEO se establece el momento en que se debe realizar la comprobación de los límites de sobrerrepresentación, ya sea por exceder de 25 diputaciones o si el porcentaje de curules del total de la Cámara excede en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida y, de ser así, si los lineamientos aprobados por el instituto local contravienen las disposiciones de la Constitución y la ley estatales.

Esto, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aplicó los lineamientos aprobados en el acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, los cuales fueron contrarios a la legislación y resultó la inaplicación de la fórmula instaurada en esta.

De esa manera, solo fueron materia de análisis los agravios expuestos en los cinco recursos procedentes y vinculados con la normativa para comprobar la sobrerrepresentación, así como la inaplicación del procedimiento de asignación establecido en la ley local. Por otra parte, no se analizaron los agravios de fundamentación y motivación e incongruencia por tratarse de temas de legalidad ajenos a la delimitación instaurada para el recurso de reconsideración.

Entre los agravios de las demandas admitidas, los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y Revolucionario Institucional demandaron que las curules deducidas a Morena debieron reasignarse directamente a los partidos más subrepresentados a fin de optimizar la proporcionalidad, mientras que el PAN y su candidato razonaron que las 4 curules debieron reasignarse en el segundo ejercicio de asignación por fórmula, conforme lo indica la ley electoral.

Los inconformes señalaron que la Sala Xalapa validó la inaplicación de la LIPEEO a partir de una indebida interpretación del principio de representación proporcional. Esto es, que el artículo 264 de la ley electoral local sí define que los límites de sobrerrepresentación, tanto el máximo de 25 curules previsto en la ley electoral local como el límite del 8.00 % previsto en la Constitución general, deben verificarse después de la asignación por cociente natural y resto mayor.

En consecuencia, realizar la verificación del máximo de 25 curules después de aplicar el cociente, como lo hizo el IEEPCO conforme al artículo 13 de los lineamientos, y luego validado por el tribunal local y la Sala Xalapa, deriva en la inaplicación implícita del procedimiento previsto en la LIPEEO.

Los conceptos de violación de las demandas admitidas son:

- 1) La inaplicación del artículo 264 de la LIPEEO, que establece el método de aplicación de la fórmula correspondiente para la asignación de escaños de representación proporcional y el momento en que se llevará a cabo la verificación de los límites constitucionales y legales a cada partido respecto a la asignación de los escaños por ambos principios.
- 2) La indebida aplicación de la reglamentación para la asignación de las diputaciones por representación proporcional les causó perjuicio, porque los privaron de su derecho a un segundo escaño por este principio.
- 3) La resolución carece de debida fundamentación, motivación y exhaustividad, porque no se da respuesta a todos los agravios vertidos por las partes.
- 4) La transgresión a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que no se les permitió a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular.
- 5) La indebida interpretación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución, que vulneró la libertad de configuración normativa del Congreso local, con la aplicación de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, en lugar del que prevé la LIPEEO.
- 6) La sala responsable no consideró el criterio emitido en el expediente SX-JDC-814/2018, en el que se le da pleno valor al contenido íntegro del artículo 264 de la ley electoral local.
- 7) La Sala Xalapa partió de una premisa errónea, al afirmar que no existe normatividad que determine de forma específica el momento en que la autoridad administrativa electoral debe analizar los límites constitucionales de sub- y sobrerrepresentación durante el desarrollo de la fórmula.

Decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Improcedencia de los recursos SUP-REC-2005/2021, SUP-REC-2006/2021 y SUP-REC-2007/2021

La Sala Superior consideró que estos recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni las demandas de las recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por las diversas jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

Asimismo, la Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral; no desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento acerca de convencionalidad; tampoco dejó de estudiar o llevó a cabo la inaplicación de normas de naturaleza electoral. Nunca se observó que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución.

En cambio, la sala responsable determinó infundada la pretensión de obtener una diputación por formar parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad, toda vez que el TEEO estableció para las diputaciones de representación proporcional que no se instauraron acciones afirmativas en favor de dichas personas ni de las jóvenes, aunado a que estas no fueron impugnadas en su momento.

Asimismo, determinó la inoperancia de los planteamientos expuestos sobre la inconstitucionalidad de los lineamientos de asignación de representación proporcional, porque consideró que se trataba de una reitera-

¹⁰ Además de lo establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se consideran en estos casos las siguientes jurisprudencias: 22/2001 de la Sala Superior, 32/2009, 17/2009, 19/2009 y 10/2011, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado, y las jurisprudencias 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015 y 39/2016. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

ción de los agravios hechos valer ante el tribunal local y, por otra parte, se omitió controvertir la aplicación de los principios de paridad y alternancia de género que se observaron en el procedimiento de asignación de diputaciones.

De tal suerte, la Sala Superior concluyó que el análisis realizado por la Sala Xalapa es un estudio de legalidad. En este sentido, justificó que, para llegar a esas conclusiones, la responsable no realizó algún estudio de constitucionalidad ni la interpretación directa de algún precepto de la Constitución y tampoco el análisis de algún aspecto que deba ser revisado por la Sala Superior.

En sentido contrario, los agravios expresados por las recurrentes se refieren a temas de exclusiva legalidad, es decir, la posibilidad de implementar acciones afirmativas a favor de ciertos grupos y aspectos relacionados con la alternancia y la paridad de género.

Por lo expuesto, se concluyó que no fue cumplido el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revisara, de forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que decidió desechar las demandas referidas en el presente apartado.

**Procedencia de los recursos de reconsideración relativos
al SUP-REC-1994/2021, SUP-REC-2001/2021,
SUP-REC-2002/2021, SUP-REC-2003/2021
y SUP-REC-2004/2021**

La Sala Superior resolvió como fundados los agravios planteados por tres motivos diversos, porque:

- 1) El artículo 264 de la ley electoral local sí prevé un momento y procedimiento específico para verificar y ajustar la sobrerrepresentación de los partidos.
- 2) Los lineamientos que se utilizaron para realizar la asignación establecen un procedimiento distinto, desconociendo el previsto en la ley.

- 3) La correcta aplicación de dicho procedimiento sí garantiza la conformación plural y proporcional del Congreso de Oaxaca, así como el acceso a curules por parte de los partidos políticos locales indígenas.

La Sala Superior consideró que, contrario a lo decidido por la Sala Xalapa, la LIPEEO sí establece el momento en que se realizará la comprobación de los límites de sobrerrepresentación.

Por ello, la Sala Regional, al confirmar la sentencia local del TEEO (que, a la vez, ratificó la asignación realizada por el IEEPCO con base en los lineamientos emitidos), modificó sustancialmente e inaplicó el procedimiento previsto en la legislación local para llevar a cabo los ajustes por sobrerrepresentación, con lo cual afectó las particularidades del principio de representación proporcional.

Por eso, el criterio sostenido por la mayoría de los magistrados de la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1994/2021 y acumulados consistió en valorar que, más allá del momento específico en que se deben verificar los límites de sobrerrepresentación, lo relevante en el caso es el procedimiento que debe seguirse para reasignar las curules excedentes del partido sobrerrepresentado conforme a la LIPEEO.

Por lo tanto, más allá de si el IEEPCO verificó el límite de 25 curules después de aplicar el cociente, lo importante es que, derivado de esa verificación, las dos curules excedentes de Morena las reasignó de manera inmediata en la etapa de resto mayor, en lugar de reservarlas y reasignarlas en una segunda aplicación de la fórmula de asignación, como sí sucedió con las otras dos curules que se le retiraron después de aplicar el resto mayor con motivo de la verificación de los límites constitucionales de 8.00 por ciento.

Así, el momento de verificación es una cuestión accesoria al procedimiento de ajuste por sobrerrepresentación y es la causa de que, respecto a este último, los lineamientos contradigan la LIPEEO.

Por lo anterior, la sentencia de la Sala Superior señaló que la Sala Regional Xalapa partió de la premisa incorrecta en cuanto a que la LIPEEO

requirió de reglamentación, porque no define el momento específico en que deben verificarse los límites legal y constitucional de sobre- y subrepresentación ni los procedimientos de ajuste correspondientes.

Esto, sin considerar que la legislación sí prevé una fórmula de asignación en la que el ajuste por sobrerrepresentación se realiza mediante el reinicio del procedimiento; es decir, se le asigna la cantidad máxima de curules al partido sobrerrepresentado y todas las demás curules se vuelven a reasignar a los demás partidos que no se encontraron en tal supuesto. La ejecutoria de la Sala Superior sostuvo que, en las fórmulas de esta naturaleza, el momento de verificación de los límites no es relevante, pues los ajustes no se hacen durante el procedimiento de asignación, sino en un ejercicio posterior, que implica una nueva aplicación de la fórmula de asignación (cociente rectificado y resto mayor) para todas las curules, excepto las asignadas al partido sobrerrepresentado.

En ese sentido, no solo fue indebido que las curules excedentes de Morena fueran reasignadas de dos maneras distintas, esto es, algunas por resto mayor y otras por reasignación vía la fórmula, sino que —conforme al procedimiento previsto en la ley— el segundo ejercicio de asignación debió comprender todas las curules no asignadas a Morena.

Efectivamente, conforme al procedimiento realizado en la asignación de diputaciones, el IEEPCO —como ya se mencionó con antelación— tras realizar la asignación por cociente, advirtió que Morena había rebasado el máximo de 25 curules, por lo que dedujo dos diputaciones a dicho partido y las distribuyó en la ronda de resto mayor.

Una vez concluida la asignación, el instituto local advirtió que Morena también rebasaba los límites constitucionales de sobrerrepresentación de 8.00 %, por lo que dedujo dos curules a dicho partido y, en virtud de que no había partidos subrepresentados, distribuyó esas dos curules mediante la aplicación de una segunda fórmula de asignación. Para ello, el cociente se calculó considerando toda la votación obtenida por los partidos que participaron en la asignación, excepto la de Morena (por estar

sobrerrepresentado), y dividiéndola entre las dos curules excedentes de dicho partido.

Por lo tanto, la Sala Superior consideró fundados los agravios, dado que el procedimiento del IEEPCO contraviene lo previsto en la LIPEEO, que señala un solo mecanismo de ajuste por sobre- y subrepresentación; esto es, el ajuste con reinicio de procedimiento para el cual debieron reasignarse todas las curules, excepto las asignadas a Morena, conforme a los límites legal y constitucional.

En ese sentido, no encontró justificación legal en las reglas de ajuste previstas en los lineamientos. Además, estableció en su sentencia SUP-REC-1994/2021 y acumulados que, contrario a lo señalado por la Sala Xalapa, una aplicación correcta del procedimiento previsto en la ley local sí garantiza la pluralidad en la integración del Congreso, sin permitir la adquisición artificiosa de curules.

Adicionalmente, la Sala Superior consideró incorrectos los argumentos de la Sala Xalapa en cuanto a que la aplicación literal del procedimiento previsto en la ley vulneraría la pluralidad en la integración del órgano. Ello, pues el ejercicio hipotético que realizó la Sala Regional partió de una lectura incorrecta del procedimiento previsto en la LIPEEO. En la revocación de la sentencia impugnada, la Sala Superior señaló un procedimiento distinto, en aplicación del artículo 264 de la LIPEEO, conforme al esquema 2 que se presenta en el apartado “Anexos”.

*Criterio (mayoritario) de la Sala Superior
para la asignación. Ajuste de sobrerrepresentación
y asignación a los partidos*

Aplicación de la normativa al caso

De acuerdo con el expediente SUP-REC-1994/2021 y acumulados (19-20), citando el artículo 264, párrafo 8, de la ley electoral local, se retoma el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en el que se advierte su realización en dos momentos.

En primer lugar, identificar a los partidos que fueran sobrerrepresentados y, adicionalmente, deducirles la cantidad de curules necesarias (de acuerdo con el numeral 3), en correspondencia con el numeral 4, que expresa la asignación de curules de forma exclusiva a partidos sobrerrepresentados. Esto, mediante un ejercicio tentativo consignado en los numerales 2, 3 y 4, por medio de los cuales es aplicada la fórmula completa de manera provisional, con la finalidad de observar cómo serían asignadas y distribuidas las curules por cociente y resto mayor (numeral 2).

Así, siguiendo con lo establecido en la sentencia señalada, la asignación de curules sería definitiva porque representa el máximo de curules que estos partidos —con sobrerrepresentación— pueden obtener conforme a la ley. Es decir, una vez concluido el ejercicio tentativo, con su respectiva asignación al partido sobrerrepresentado, se recurre a la fórmula señalada en los numerales 5 y 6 para asignar definitivamente las curules restantes a los demás partidos.

De hecho, la sentencia SUP-REC-1994/2021 y acumulados es clara en este punto:

Se excluye la votación recibida por los partidos sobrerrepresentados y las curules que les fueron asignadas, pues dicha asignación ya es definitiva. Es decir, en este segundo momento, se reinicia el procedimiento para distribuir, de acuerdo con la fórmula, a los partidos políticos que no se encontraron sobrerrepresentados, todas las curules que no se asignaron a estos últimos (SUP-REC-1994/2021 y acumulados).

También en ella se destaca el hecho de que a la base subyace una aplicación de la fórmula completa, en el entendido de que se considera la totalidad de las curules y a todos los partidos como parte del ejercicio tentativo; sin embargo, esa asignación no es definitiva. Por lo tanto, las curules referidas en el numeral 5 —señala la sentencia— deben entenderse como todas las curules que no fueron asignadas al partido sobrerrepresentado.

Finalmente, en el caso de que la referencia a las curules restantes en el numeral 5 se encontrara en el supuesto de formar parte de aquellas que se dedujeron del partido sobrerrepresentado, esto resultaría en un procedimiento de ajuste en el que se estarían contabilizando nuevamente votos “que ya fueron utilizados para adquirir curules en un momento previo, lo que atenta contra los fines del principio de representación proporcional, pues implica la adquisición artificiosa de curules” (SUP-REC-1994/2021 y acumulados, 19-20).

Aplicación al caso concreto por la Sala Superior

La Sala Regional Xalapa, en la ejecutoria impugnada, estableció que el procedimiento definido en los lineamientos y aplicado por el IEEPCO no alteró el procedimiento previsto en la LIPEEO, toda vez que no contiene una definición acerca del momento para verificar los límites legales y constitucionales de sobrerrepresentación. Entonces, era válido que los lineamientos perfeccionaran la fórmula y definieran que el máximo de 25 curules debía revisarse y ajustarse tras la asignación por cociente.

También la Sala Xalapa realizó un ejercicio hipotético, al concluir la asignación por resto mayor, que verificó la sobrerrepresentación legal (máximo de 25 curules) y constitucional (tolerancia de 8.00 %), reasignando las curules conforme al procedimiento previsto en los lineamientos.

Esto es, aplicando nuevamente la fórmula de asignación respecto a las 4 curules deducidas a Morena. Por ello, concluyó que la aplicación de la LIPEEO trastocó la esencia del principio de representación proporcional previsto en el artículo 116 de la CPEUM, al afectar la pluralidad del Congreso de Oaxaca y privar, de esa forma, al partido indígena Unidad Popular de su única curul, vía representación proporcional.

Ahora bien, al atender que el agravio relativo a la indebida inaplicación del procedimiento establecido en la LIPEEO estuvo esencialmente fundado, la Sala Superior consideró que lo conducente sería revocar la sentencia impugnada para que la Sala Regional Xalapa emitiera una nueva resolu-

ción, en la que desarrollara la fórmula y tomara en consideración el procedimiento establecido en el artículo 264 de la LIPEEO. Sin embargo, la Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, procedió a realizar la asignación de las diputaciones.

Desarrollo del procedimiento

Al atender el artículo 263, párrafo 2, en relación con el 264, numeral 1, inciso b, respecto al cómputo de votaciones establecido en la LIPEEO, la aplicación del procedimiento de la fórmula electoral inició con la determinación de la votación total emitida, correspondiente a 1,697,751 votos, es decir, correspondiente a la totalidad de los sufragios depositados en las urnas.

Tipos de votaciones y derecho de asignación

Posteriormente, se realizó el cálculo de la votación válida emitida, la cual es el resultado de deducir, de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

A partir de la votación válida emitida, se puede considerar la aplicación de las barreras legales y el principio de inclusión, así como el límite de representación, señalados en el artículo 33, fracción III, de la CPELSE. Dicho artículo establece como primera barrera que, para acceder a la asignación de la representación proporcional, el partido debe acreditar su participación con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, 12 distritos uninominales. Asimismo, que todo aquel partido nacional debe alcanzar 3.00 % de la votación válida emitida, a excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena, a los que solo les será suficiente 2.00 % de la votación válida emitida para tener derecho a la distribución de diputaciones.

En consonancia con el artículo 33, fracciones I y II, de la CPELSE, los partidos que se encuentran en el supuesto de no alcanzar a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional debido al

porcentaje obtenido de votación válida emitida fueron: Movimiento Ciudadano, con 2.25 %; Encuentro Solidario, con 2.02 %; Redes Sociales Progresistas, con 1.74 %, y Fuerza por México, con 2.68 por ciento.

El Partido Unidad Popular, con 2.55 %, obtuvo el derecho de participar en la asignación, porque es un partido político local con registro estatal y reconocimiento indígena que rebasa el umbral mínimo de 2.00 %, lo cual actualizó el principio de inclusión ampliada.

Posteriormente, se calculó la votación total emitida con los partidos políticos que tendrían derecho a participar en la asignación, según lo establecido en el artículo 33, fracción III, de la CPELSE, y en relación con lo dispuesto en el artículo 263, párrafo 3, de la LIPEEO.

La votación estatal válida emitida resulta de deducirle a la votación válida emitida los votos en favor de los partidos políticos nacionales con registro estatal y los partidos políticos nacionales que no obtuvieron 3.00 % de dicha votación, así como los votos en favor de los partidos políticos locales con reconocimiento indígena que no obtuvieron 2.00 % de dicha votación y los votos emitidos en favor de los candidatos independientes.

La aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura o de asignación inicia por cociente natural y resto mayor. Esa fórmula de ajuste con reinicio de procedimiento no admite realizar ningún otro paso durante su aplicación, es decir, se aplica cociente natural e inmediatamente se continúa con la aplicación de resto mayor.

Ejercicio tentativo.

Interpretación del órgano jurisdiccional

Al atender el artículo 264, numeral 2, fracción I, de la LIPEEO, se procedió a calcular el cociente, siendo este el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los 17 diputados de representación proporcional. Se obtuvo el cociente natural para utilizar en la primera parte de la fórmula a razón de 86,955.82 votos, a cambio de la asignación de 1 diputado a los partidos conforme a su votación obtenida.

El artículo 264, inciso a, de la LIPEEO establece que así se determina el número de los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural. Con base en ello, atendiendo al número de veces que el cociente cabe en la votación de cada partido político, se tuvo la siguiente asignación: Partido Revolucionario Institucional, 3 diputaciones; Partido del Trabajo, 1, y Morena, 8.

Adicionalmente, el artículo 264, inciso b, de la LIPEEO define que, una vez desarrollada la fórmula y aplicado el cociente natural, si sobrasen diputaciones por repartir, continúa la aplicación de la fórmula por resto mayor.¹¹ Restaron 5 diputaciones y fueron asignadas conforme a lo siguiente: PAN, PRI, PVEM, PRD y PNAO, 1, a cada uno. De esta forma, quedaron repartidas las 17 curules de representación proporcional.

Enseguida se observa el artículo 264, numeral 3, de la LIPEEO¹² en aplicación a los institutos políticos cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 25, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida; le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos. De ello se dio que Morena cayó en el supuesto de tener más de 25 diputaciones, con lo que excede con 2 diputaciones, es decir, cuenta con 27 curules, por lo que está sobrerrepresentado.

¹¹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 264, numeral 2, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. La distribución se realiza siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los institutos políticos en la asignación de curules.

¹² Este dispositivo hace efectiva la determinación, si es el caso, de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Además, en aplicación de la segunda parte del numeral 3 del artículo 264 de la LIPEEO, se verificó que el límite de representación proporcional no excediera en 8 puntos a su porcentaje de la votación estatal válida emitida; si fuese el caso, le serían deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos. Para esta comprobación se consideró la votación estatal válida emitida equivalente a 1,478,249 sufragios, lo cual representa 100.00 % de la votación.

De tal suerte, Morena, otra vez por este supuesto normativo, también estuvo sobrerrepresentado (12.02 %) y se excedió por 4.02 %, lo cual equivale a 2 diputaciones excedentes. Por ello, se configuró lo señalado en la segunda parte del artículo 33, fracción III, de la CPELSE, toda vez que “en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje” (CPELSE, artículo 33, fracción III, 2019) de la votación estatal válida emitida.

Por lo tanto, se debió introducir en los límites de 8.00 % de tolerancia porcentual a Morena, por lo que fue necesario descontar las 2 diputaciones asignadas (4.76 %) porque rebasa el tamaño de representación en el Congreso respecto al porcentaje de votación obtenida más 8.00 %, y quedó, entonces, con 7.26 % sobrerrepresentado, esto es, en el límite de 8.00 por ciento.

Asignación al partido sobrerrepresentado

Al proseguir con el análisis de la sentencia, y entender que Morena estaba excedido en ambos supuestos de límites constitucionales y legales, fue necesario restarle 2 curules por encontrarse en el supuesto de límite máximo de diputaciones por ambos principios, y otras 2 curules por el supuesto de exceder en 8.00 % el límite permitido de sobrerrepresentación; dicho de otro modo, a Morena se le restaron 4 diputaciones, que les fueron reparti-

das a los demás partidos que se encontraban subrepresentados. De esa manera, la asignación por sobrerrepresentación quedó con 4 asignaciones de representación proporcional (al tomar en cuenta que por mayoría relativa obtuvo 19), por lo que se quedó con 23 diputaciones en el Congreso local.

Aplicación de la fórmula de representación proporcional¹³

Enseguida se aplicó el artículo 264, numeral 5, para la distribución del excedente. Esta regla la consideró la Sala Superior como el reinicio del procedimiento de la fórmula de asignación para todos los demás institutos políticos, con las 13 curules restantes —porque al haber asignado 4 al que estaba sobrerrepresentado, quedaron 13 de los 17 por designar— y la dedujo de la votación obtenida por Morena para alcanzar la votación estatal efectiva.¹⁴ Con ello, se tuvo un nuevo cociente natural dividiendo la votación estatal efectiva entre las 13 curules que estaban pendientes de asignar. De esa forma, la votación estatal efectiva lograda por cada partido se dividió entre el nuevo cociente natural, por lo que el resultado en números enteros fue el total de diputados por asignar a cada uno.

La votación estatal efectiva se obtiene de deducir de la votación estatal válida emitida los votos de Morena; posteriormente, la votación estatal efectiva se divide entre el número de curules por asignar, 13 para el caso concreto, a fin de obtener un nuevo cociente natural. Como en el caso ocurrió con Morena y, por ello, se deben descontar sus 702,243 votos de un total de 1,476,249 de la votación estatal válida emitida, para quedar en 776,006; esta cifra entre las 13 diputaciones por asignar resulta en

¹³ Una vez realizada la distribución a la que se refiere el último párrafo del apartado 3 (ajuste por 8.00 % de tolerancia porcentual) y el apartado 4 (deducción de las diputaciones excedentes por cualquiera de los dos supuestos), se procedió a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello.

¹⁴ La votación estatal efectiva se obtiene de deducir de la votación estatal válida emitida los votos del o de los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites de sobre- y subrepresentación.

59,692.77 como el nuevo cociente natural. Es decir, por cada diputación asignada le corresponde el descuento de esa cantidad de votos a cada partido político.

Después de obtener el nuevo cociente natural, entre el número de votos obtenidos por cada instituto político y el resultado en números enteros, será el total de diputados por asignar a cada partido; en caso de que ninguno pueda acceder como tal, se procede con resto mayor.

Al aplicar la fórmula electoral para reasignar las 13 diputaciones excedentes, y conforme a ello, se asignaron 10 curules por medio del nuevo cociente y los 3 curules restantes, por resto mayor. Por nuevo cociente se designaron 5 al PRI, 2 al PT, y 1 al PVEM, PAN y PRD, a cada uno. Por lo tanto, fue necesario asignar las demás por resto mayor en el orden decreciente, de los restos de votos no utilizados por cada uno de ellos, como lo establece el artículo 264, numeral 6, de la LIPEEO, incorporado con las diputaciones asignadas en primera asignación de una diputación al PNAO, la segunda al PUP y la tercera —y última— al PRI.

Al retomar el artículo 264, numeral 3, de la LIPEEO, se verificó que, efectivamente, después de realizar la reasignación de excedentes, todos los partidos políticos estén en los límites de sub- y sobrerrepresentación.

En este caso, todos los partidos se encontraban en los límites, por lo que su asignación final quedó representada en el cuadro 2.

**Cuadro 2. Integración del Congreso local,
a partir de la sentencia SUP-REC-1994/2021 y acumulados**

| Partido político | Diputaciones asignadas por representación proporcional | Diputaciones ganadas por mayoría relativa | Total de curules |
|--------------------------------------|--|---|------------------|
| Partido Acción Nacional | 1 | 1 | 2 |
| Partido Revolucionario Institucional | 6 | 3 | 9 |
| Partido de la Revolución Democrática | 1 | 2 | 3 |
| Partido del Trabajo | 2 | 0 | 2 |

Continuación.

| Partido político | Diputaciones asignadas por representación proporcional | Diputaciones ganadas por mayoría relativa | Total de curules |
|------------------------------------|--|---|------------------|
| Partido Verde Ecologista de México | 1 | 0 | 1 |
| Partido Unidad Popular | 1 | 0 | 1 |
| Morena | 4 | 19 | 23 |
| Partido Nueva Alianza Oaxaca | 1 | 0 | 1 |
| Total | 17 | 25 | 42 |

Fuente: Elaboración propia con base en la sentencia SUP-REC-1994/2021 y acumulados.

Definiciones en torno al voto particular de la sentencia SUP-REC-1994/2021 y acumulados

Del voto particular conjunto emitido por la magistrada Mónica Aralí Sotto Fregoso y los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez en el expediente SUP-REC-1994/2021 y acumulados¹⁵ dictado por la Sala Superior del TEPJF, se desprenden consideraciones en contra de la mayoría.

La razón principal del voto particular señaló que, durante la cadena impugnativa y, específicamente, en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, no existió alguna cuestión de constitucionalidad que justifique su revisión por parte de la Sala Superior mediante el REC. Por lo tanto, las consideraciones se desprendieron y se justificaron en la controversia, consistente en el momento en que se debía llevar a cabo la verificación de los límites de sobre- y subrepresentación, pues todo se circunscribe a la manera como debe desarrollarse el procedimiento legal y reglamentario para la asignación de las diputaciones locales en Oaxaca.

¹⁵ Este resolutivo revocó la sentencia emitida por la Sala Regional SX-JDC-1384/2021, así como la sentencia RIN-DRP-01-2021 y acumulados, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que se modificó la asignación de los diputados al Congreso de Oaxaca de la LXV Legislatura.

Los disidentes de la mayoría sostuvieron que esa es una cuestión de mera legalidad porque el IEEPCO llevó a cabo la asignación de las diputaciones interpretando y aplicando el artículo 264, fracción III, de la LIPEEO y los lineamientos que emitió el instituto.

Asimismo, tanto el TEEO como la Sala Regional Xalapa determinaron confirmar la asignación con el argumento de que fue correcta la manera como procedió la autoridad administrativa (el IEEPCO), pues estimaron que el artículo 264, fracción III, no establece con claridad el momento en que debe realizarse la verificación de los límites de sobre- y subrepresentación, pero que tal deficiencia quedó subsanada con los lineamientos que emitió el instituto.

Esto es, la problemática central del caso fue resuelta en las instancias previas con la interpretación y la aplicación de un artículo de la LIPEEO y de los lineamientos para la asignación de las diputaciones de representación proporcional. Por lo tanto, a juicio de los magistrados que conforman la minoría, fue claro que se estaba ante una cuestión de estricta legalidad.

Los magistrados, con voto particular, no pasaron por alto que se debatieron en las instancias previas varios aspectos, como 1) los preceptos y principios constitucionales contenidos en el artículo 116 de la Constitución; 2) los criterios en precedentes de la Sala Superior, y 3) la solicitud de inaplicación del artículo 264, fracción III, de la LIPEEO y de los lineamientos.

De ahí que consideraron no entrar al fondo del asunto, lo cual llevó a los magistrados a tener por adecuada la manera como el IEEPCO, el TEEO y la Sala Regional Xalapa interpretaron la ley local en cuanto a que no prevé un momento específico para llevar a cabo la verificación de los límites de sobre- y subrepresentación, pero que esa deficiencia se subsanó con los lineamientos emitidos por el instituto electoral local.

Conclusiones

En México, la representación proporcional está presente en la integración de las cámaras del Congreso de la Unión (de Diputados y de Senadores),

y en la integración de los congresos locales, así como en los regidores de los ayuntamientos.

El legislador oaxaqueño estableció un sistema de fórmulas de asignación, en el que el umbral mínimo de votación para tener derecho a que a un partido se le asignen diputados de representación proporcional es de 3.00 % de la votación.

Así, al establecer un porcentaje realmente mínimo, hizo efectivo el principio de inclusión en la representación proporcional, puesto que el umbral, al ser solo de 3.00 %, posibilita que diversos partidos políticos minoritarios tengan representación en el Congreso local; con esa barrera legal se establecerá una integración plural del órgano de representación —ideológicamente hablando—.

Más aún, este principio de inclusión se ensancha cuando establece la excepción de 2.00 % a los partidos políticos locales con reconocimiento indígena para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Con esto, el legislador configura un principio de inclusión ampliado.

Sin embargo, esa peculiaridad del sistema oaxaqueño no se refleja en beneficio de las fuerzas políticas minoritarias porque, como se señaló *supra*, no se tiene la asignación directa como el primer paso de asignación de los escaños de representación proporcional y tampoco se traduce en un impacto positivo a los partidos locales con identidad indígena. Es destacable el hecho de que casi todos los estados cuentan con la asignación directa en sus constituciones o leyes electorales; de hecho, 27 entidades del país emplean este procedimiento.

Para corregir este modelo, desde el Poder Legislativo de Oaxaca se debe hacer uso de la libertad de configuración legislativa reconocida por la SCJN; esto es, establecer que la primera ronda debe otorgar, mediante la asignación directa, un escaño a cada instituto político que obtenga el porcentaje mínimo establecido en la ley: 3.00 % de los votos y 2.00 % en el caso de los partidos locales con reconocimiento indígena, y posteriormente desarrollar la fórmula de representación proporcional.

De esta manera, se hace efectivo el principio de inclusión ampliado del sistema electoral de Oaxaca y se contribuye a que el sistema de representación proporcional logre su finalidad de traducir fielmente votos en escaños ganados por los institutos políticos. Lo anterior se concreta en la representación proporcional a partir de dos fines: el fin primordial, que busca dotar a las minorías de representación en los órganos legislativos, y el fin secundario, que tiene como objetivo generar equidad en el porcentaje de votos que alcanza cada partido en correspondencia con el de representantes en dichos órganos legislativos.

Este sistema de representación proporcional es el que garantiza a las minorías estar mínimamente representadas. La presencia de estas minorías en los congresos legislativos enriquece la pluralidad política y otorga legitimidad democrática al órgano de deliberación legislativa, al tener representados a los diversos sectores de la población. De igual forma, la doctrina asocia la incursión de las minorías políticas con la protección constitucional de las minorías parlamentarias, al dotarlas de la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de la norma emitida por el Poder Legislativo (Solorio 2010, 12).

En este trabajo se observa cómo la representación proporcional por fórmula, por medio de cálculos matemáticos, reparte el número de curules de manera más equitativa —apegándose a los porcentajes de votación obtenidos por cada instituto político—, con el fin de que todos aquellos partidos que obtuvieron un porcentaje mínimo de votos estén representados en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

Después del análisis del caso de la sentencia SUP-REC-1994/2021 y acumulados, se propone asegurar la representación de las minorías políticas a fin de garantizar la conformación proporcional y plural en el Congreso de Oaxaca a partir de tres aspectos o medidas:

- 1) Tomar en consideración la asignación directa en la fórmula de representación proporcional, a la luz de los avances en jurisprudencia que se han analizado.

- 2) Reconocer las acciones afirmativas mediante las medidas adicionales del instituto electoral local.
- 3) Retomar el debate acerca de los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo de los diputados.

De esa forma, la asignación directa en la fórmula de representación proporcional es el elemento por destacar. Desde la experiencia empírica de quien suscribe, y como operador jurídico —como se comprobó en este caso—, se considera que las fórmulas de representación proporcional de cada entidad federativa no requieren de ordenamientos jurídicos adicionales para desarrollar los procedimientos metodológicos, matemáticos y jurídicos para la integración adecuada de los congresos de los estados.

En ese sentido, cabe destacar que basta con las fórmulas diseñadas por los legisladores locales para realizar una distribución adecuada de curules entre las fuerzas políticas. Por ello, el legislador local debe incluir la asignación directa en la fórmula como inicio de procedimiento en la asignación de representación proporcional para, enseguida, aplicar cociente y —en su caso— resto mayor a fin de asignar las diputaciones en el Congreso de Oaxaca. Con esto, se aseguran las diputaciones para los partidos locales con reconocimiento indígena con 2.00 % de la votación obtenida y se hace eficaz esa consideración a las minorías indígenas que participan en la vida política de la entidad.

Esto es, las acciones afirmativas mediante las medidas adicionales del instituto local permiten mejorar la calidad de la representación política en el Congreso estatal. Por ello, es de suma importancia la función del organismo electoral local —el IEEPCO, en este caso—, al emitir acuerdos para garantizar los derechos de los grupos sociales, como se ha observado con la incursión de las mujeres en el sistema de representación política, a fin de alcanzar la paridad sustantiva. A falta de otras acciones afirmativas señaladas por el TEEO y no impugnadas en su momento, se deben acompañar otras acciones afirmativas en favor de personas o grupos de personas

que se encuentran en estado de vulnerabilidad o discriminación, que se constituyen como medidas compensatorias. A fin de lograr este objetivo, las acciones deben ser pensadas en el contexto y en el desarrollo de las instituciones políticas y así emitir medidas para incorporar a otros grupos sociales, como los migrantes y los indígenas en la participación política, y con ello obtener una mayor representación e inclusión; es decir, promover la obligación del Estado de garantizar el goce igualitario de derechos. En este caso específico, el de los derechos político-electorales de los integrantes de los congresos y, por extensión, de la ciudadanía.

En ese aspecto, el trabajo del legislador como responsable del diseño de las normas electorales para representación proporcional se ve complementado con la intervención de los órganos administrativo y jurisdiccional. Esto, porque existe plenitud de coincidencia en garantizar el acceso a los derechos mediante la toma de decisiones en sus respectivos ámbitos, en los que el entendimiento de los diferentes papeles que desempeñan las autoridades es la piedra angular para construir un verdadero Estado de derecho.

Es importante considerar también la representación política de los colectivos migrantes. Al respecto, hay que tener en cuenta la reforma del artículo 30, apartado A, fracción II, de la CPEUM en materia de nacionalidad,¹⁶ que plantea un enorme reto tanto al legislativo federal como al local para legislar a favor de concretar los derechos político-electorales de grupos como los migrantes. Esa reforma constitucional señala que son mexicanos por nacimiento “los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano” (CPEUM, artículo 30, fracción II, apartado A, 2021). La reforma traerá enormes repercusiones políticas si se considera en su justa dimensión el fenómeno migratorio mexicano, del que Oaxaca es parte.

¹⁶ Se hace referencia al decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación* del 17 de mayo de 2021.

Los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo de los diputados. En el ámbito interno de los congresos o cámaras, la representación de las minorías adquiere relevancia cuando participan en la integración de los órganos de gobierno —Junta de Coordinación Política, mesa directiva, comisiones, grupos parlamentarios— para la conducción de los trabajos legislativos, de tal suerte que se incorporen, con base en el principio de máxima representación efectiva, el criterio de proporcionalidad y el de pluralidad.

Mediante la tutela judicial efectiva, la Sala Superior del TEPJF evolucionó recientemente en su jurisprudencia respecto al funcionamiento de los órganos legislativos —sin intervención del Tribunal por ser propio del derecho parlamentario— y cambió el criterio para sustituirlo por el ejercicio de los derechos político-electorales para la representación en los cargos legislativos y representación de la ciudadanía; incluso los diputados sin partido deben alcanzar esa participación en las decisiones colegiadas.¹⁷

Así, es necesario que conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca se realicen los cambios suficientes para adecuarlos a esta nueva interpretación de los derechos político-electorales reflejados en sentencias recientes de la Sala Superior, entre las que se encuentra la SUP-REC-49/2022, que decidió la conformación del PVEM como grupo parlamentario al Congreso de Oaxaca, e integró la tercera sentencia para la nueva jurisprudencia de criterio sustituto al derecho parlamentario que evitaba revisar las decisiones de los órganos de gobierno internos por el Poder Judicial, específicamente el Tribunal Electoral.

Respecto a los avances de la interpretación jurisprudencial en la representación política de las minorías, se puede ubicar la jurisprudencia 2/2020.

¹⁷ La Sala Superior, en sesión pública celebrada el 23 de febrero de 2022, aprobó la jurisprudencia 2/2022. ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

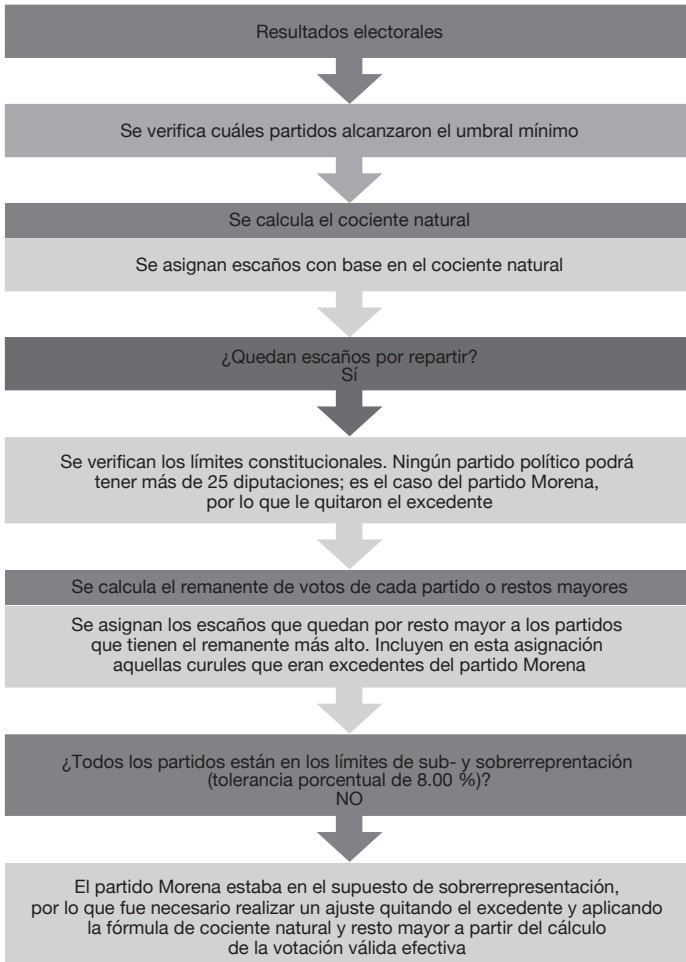
El 22 de febrero de 2022, la Sala Superior del TEPJF determinó que los actos parlamentarios son revisables en sede jurisdiccional, siempre y cuando se vean vulnerados los derechos humanos en materia político-electoral de ser votado, específicamente en cuanto al ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.

La jurisprudencia 2/2022 parte de los juicios SUP-JDC-1453/2021 y acumulado y SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como el recurso de reconsideración SUP-REC-49/2022. Finalmente, el criterio jurídico impuesto considera que los tribunales electorales cuentan con competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria (jurisprudencia 2/2022).

En suma, se dispone de las aportaciones que han hecho teóricos de la representación, como Hanna Fenichel Pitkin. La conceptualización de esta autora es una guía que puede ser útil para ser aplicada en la vida política, sobre todo porque hay correspondencia entre las instituciones representativas y el concepto de representación. Para Pitkin, “representación significa actuar en interés de los representados, de una manera sensible ante ellos” (Pitkin 1985, 233). Asimismo, la contribución de Ángel Garrorena Morales en el tema que ocupa es de inestimable valor. Para este autor, “la idea de representación es el presupuesto cardinal sobre el cual se apoya la condición misma del Parlamento como institución representativa” (Garrorena 1991, 18).

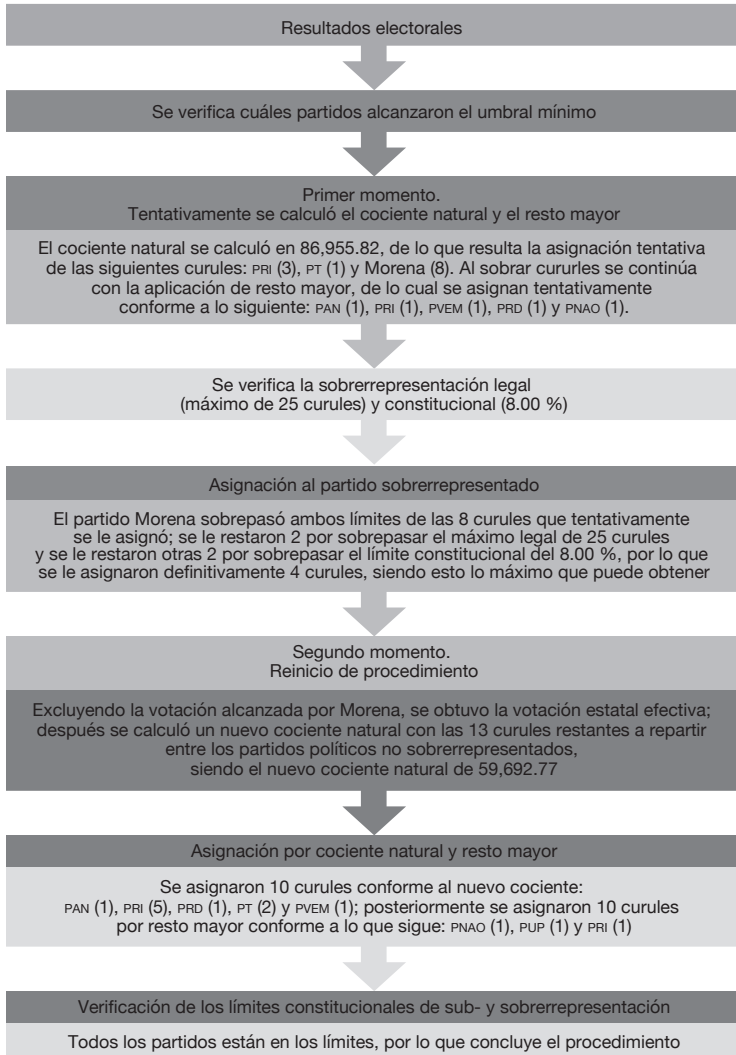
Anexos

Figura 1. Desarrollo de la fórmula del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca validada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y confirmada por la Sala Regional Xalapa



Fuente: Elaboración propia con base en el acuerdo IEEPCO-CG-87/2021 y la sentencia SX-JDC-1384/2021.

Figura 2. Desarrollo de la fórmula validada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Nota: PRI, Partido Revolucionario Institucional; PT, Partido del Trabajo; PAN, Partido Acción Nacional; PVEM, Partido Verde Ecologista de México; PRD, Partido de la Revolución Democrática; PNAO, Partido Nueva Alianza Oaxaca, y PUP, Partido Unidad Popular.

Fuente: Elaboración propia con base en la sentencia SUP-REC-1994/2021 y acumulados.

Fuentes consultadas

- Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Promotores: Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente. Disponible en <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf> (consultada el 24 de enero de 2022).
- Caballero Álvarez, Rafael, Mikaela Jenny Kristin Christiansson, Karolina Monika Gilas, Alma Verónica Méndez Pacheco y Ángel Miguel Sebastián Barajas. 2016. *El abanico de la representación política: Variables en la integración de los congresos mexicanos a partir de la reforma de 2014*. México: TEPJF.
- CPELSO. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 2019. México: Gobierno del Estado de Oaxaca.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2021. México: Cámara de Diputados.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. 2012. *La motivación de las decisiones interpretativas electorales*. México: TEPJF.
- Garrorena Morales, Ángel. 1991. *Representación política y Constitución democrática*. Madrid: Cuadernos Civitas.
- Gilas, Karolina, Mikaela Christiansson, Verónica Méndez Pacheco, Rafael Caballero Álvarez y Ángel M. Sebastián Barajas. 2017. “El sistema electoral mixto en las entidades federativas”. En *Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano. Perspectiva federal y local*, coords. Luis Carlos Ugalde y Said Hernández, 60-73. México: TEPJF/Integralia.
- IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. 2021a. Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General del Instituto aprobó los Lineamientos de paridad de género aplicables en el registro de las candidaturas ante el IEEPCO, así como las listas de competitividad respectivas.

- 2021b. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, por el que aprueban los lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-492021.pdf>.
- 2021c. Acuerdo IEEPCO-CG-87/2021, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determina la asignación que le corresponde a cada partido político, del proceso electoral ordinario 2020-2021.
- 2021d. Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación en el Estado de Oaxaca. México: IEEPCO.

Jurisprudencia 17/2009. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VS. SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. Disponible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-17-2009/> (consultada el 28 de enero de 2022).

- 19/2009. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN VS. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN. Disponible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-19-2009/> (consultada el 30 de enero de 2022).
- 32/2009. COALICIÓN “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA” VS. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

- PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Disponible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-32-2009/> (consultada el 30 de enero de 2022).
- 10/2011. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO VS. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Disponible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-10-2011/> (consultada el 30 de enero de 2022).
- 26/2012. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VS. SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2012&tpoBusqueda=S&sWord=26/2012> (consultada el 30 de enero de 2022).
- 28/2013. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA VS. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Disponible en <https://mexico.justia.com/federales/>

- jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-28-2013/ (consultada el 30 de enero de 2022).
- 5/2014. PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO VS. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Disponible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-5-2014/> (consultada el 6 de febrero de 2022).
 - 12/2014. MARICARMEN GARCÍA MUÑOZ APARICIO Y OTRO VS. SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2014&tpoBusqueda=S&sWord=12/2014> (consultada el 8 de febrero de 2022).
 - 32/2015. MA. DEL PILAR PÉREZ VÁZQUEZ Y OTRAS VS. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. Disponible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-32-2015/> (consultada el 6 de febrero de 2022).
 - 39/2016. ENRIQUE PÉREZ GARCÍA VS. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

- CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ. Disponible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-39-2016/> (consultada el 05 de febrero de 2022).
- 2/2022. ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=> (consultada el 4 de marzo de 2022).
- LGMIME. Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2023. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- LGSIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2018. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- LPPP. Ley General de Partidos Políticos. 2021. México: Cámara de Diputados.
- LIPEEO. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. 2019. México: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Pitkin, Hanna Fenichel. 1985. *El concepto de representación*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Sentencia RIN/DRP/01/2021 y acumulados. Actora: Partido Acción Nacional y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Disponible en <https://teoo.mx/images/sentencias/RIN-DRP-01-2021%20y%20acumulados.pdf> (consultada el 26 de enero de 2022).
- SUP-REC-57/2012 y acumulado. Actores: José Luis Durán Reveles y Francisco Gárate Chapa. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado

- de México. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00057-2012> (consultada el 30 de enero de 2022).
- SUP-REC-1994/2021 y acumulados. Actores: Partido Verde Ecológico de México y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/SUP-REC-1994/2021> (consultada el 23 de enero de 2022).
 - SUP-REC-49/2022. Recurrentes: Eva Diego Cruz y Samuel Gurrión Matías. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-49-2022> (consultada el 23 de enero de 2022).
 - SX-JDC-814/2018 y acumulados. Actores: Ericel Gómez Nucamendi y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0814-2018.pdf> (consultada el 23 de enero de 2022).
 - SX-JDC-1384/2021 y acumulados. Actor: Omar Villavicencio Rosario y otras(os). Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/SX-JDC1384/2021> (consultada el 26 de enero de 2022).
- Solorio Almazán, Héctor. 2010. *La representación proporcional*. México: TEPJF. TEPJF e IFE. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Instituto Federal Electoral. 2000. *Manual para el diseño de sistemas electorales de IDEA Internacional*. México: TEPJF/IFE.